

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando determinados preceptos de la Provisional sobre Organización del Poder judicial y de la adicional á la Orgánica del mismo Poder.—Páginas 287 á 289.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando determinados artículos de la de 20 de Abril de 1868, que estableció el juicio por jurados.—Página 289.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley para continuar nuestros armamentos navales, en analogía con lo dispuesto en la Ley de 7 de Enero de 1908.—Páginas 290 á 292.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes el proyecto de ley de fuerzas navales para el año de 1914.—Página 293.

Ministerio de la Gobernación:

Continuación del proyecto de ley de División electoral.—Página 293 á 297.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Badajoz al Presbítero D. José Antonio Moreno Vega.—Página 297.

Ministerio de Marina:

Real decreto promoviendo al empleo de Contraalmirante de la Armada al Capitán de Navío D. Federico Ibáñez y Valera.—Página 297.

Otro nombrando Jefe de Estado Mayor de la Jurisdicción de Marina en la Corte al Contraalmirante de la Armada D. Federico Ibáñez y Valera.—Página 297.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando comprendidos en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado á los Profesores mercantiles que figuran en el Cuerpo creado por Real de-

creto de 30 de Diciembre de 1912 que no estén ya incluidos en el de Contabilidad y cuenten cuatro años de servicios en el ramo de Hacienda.—Páginas 297 y 298.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto creando Tribunales industriales en los puntos que se indican.—Página 298.

Otro creando las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas en los puntos que se mencionan.—Página 298.

Ministerio de Fomento:

Real orden nombrando Oficial quinto de Administración civil, Auxiliar de este Ministerio en el Gobierno Civil de esta Corte, á D. José Ampudia Hevia.—Página 298.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios del Hospital de San Sebastián y San Lazaro de Ribadeo (Lugo).—Página 298.

ANEXO 1.º.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando determinados preceptos de la provisional sobre Organización del Poder judicial y de la adicional á la Orgánica del mismo Poder.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

A LAS CORTES

Bastaría al Ministro que suscribe referirse á las manifestaciones hechas en el discurso que leyera en el acto de la apertura de los Tribunales para justificar la reforma que propone de varios artículos de la ley Orgánica de Tribunales de 1870 y de la adicional de 1882. Expuestas aquellas, sin embargo, con verdadera conciencia, acaso no satisfarían á los Cuerpos Colegisladores, y menos á la opinión del país, causada ya de tanto y tanto proyecto como le anuncian, sin mayor transcendencia que la de ocupar algunas columnas de la Prensa periódica, ó, á lo más, un lugar en los Archivos del Parlamento, por ello se considera en el deber de consagrar á la reforma algunas líneas que le sirvan de explicación.

Conviene tener en cuenta que nadie ha vuelto á acordarse de los trabajos realizados por la Comisión nombrada en 1870 para la división judicial ajustada á la ley Orgánica del mismo año; de los trabajos no menos meritorios de 1891 realizados con el mismo propósito, debidos al Instituto Geográfico y Estadístico, con la cooperación del Ministerio de Gracia y Justicia, y, por último, de aquellos á que

dieron lugar las bases del artículo 17 de la ley de Presupuestos del año 1900. Revela toda esa labor que los organismos actuales no se reputaron definitivos cuando tantos pusieron manos en los mismos, y produce desaliento presenciar el fracaso de las mejores iniciativas, debido sin duda alguna á la falta de unidad de pensamiento de los hombres que conculgan en las mismas ideas y viven bajo la misma disciplina, y acaso uno de los motivos de que no prosperaran las antedichas reformas fué la magnitud de ellas, los apremios de tiempo y la necesidad de que los trabajos del Parlamento se dediquen á otras atenciones, si no más importantes, cuando menos más urgentes, ha hecho que no pueda abordarse de una vez todo el problema de nuestra organización judicial.

Por eso el Ministro que presenta esta reforma estima que para ser práctica debe limitarse á remediar las necesidades más apremiantes y más unánimemente sentidas, que fueron señaladas por él en el acto á que antes se ha hecho referencia.

Estas son la de conceder competencia en materia civil á las Audiencias Provin-

ciales, evitando de este modo la laguna que en la carrera de los funcionarios supone la categoría de Magistrado de aquellos Tribunales, durante cuyo desempeño entienden únicamente en asuntos criminales. No se da toda la competencia en esta materia á aquellos organismos por creer que á la mayor experiencia que supone alcanzar la categoría de Magistrado de Audiencia Territorial, debe reservarse el conocimiento de los asuntos de más importancia.

Por otra parte, las aptitudes, conocimientos y adiciones de cada funcionario deben ser utilizadas llevándolos al puesto á que aquéllos les llama, y esto se consigue separando la Carrera judicial de la fiscal y subdividiendo aquélla en dos ramas capitales: la de lo civil y la de lo criminal. De este modo podrá nutrirse el nuevo Cuerpo con personal apto y práctico para el ejercicio de la profesión.

Se presenta el proyecto en forma de bases para la mayor facilidad de su discusión, las cuales habrán de ser desarrolladas por una Comisión de personas técnicas, sin perjuicio de que el Gobierno, como es consiguiente, dé cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para reformar determinadas disposiciones legales vigentes en materia de organización judicial de la jurisdicción ordinaria, con arreglo á las bases que se expresan á continuación:

Base 1.ª Corresponderá á las Audiencias Provinciales no adscritas á las Territoriales y Sección respectiva en materia civil:

1.º Decidir las competencias que se susciten entre los Tribunales municipales de distinto partido, pero de la misma provincia.

2.º Las que se susciten entre los Jueces de primera instancia de su provincia cuando surjan en asuntos de que en su caso deban conocer en segunda instancia.

3.º Conocer en segunda instancia de las apelaciones que se interpongan contra la sentencia ó autos definitivos que dicten los Jueces de primera instancia en los asuntos que se expresan á continuación:

a) Juicios ordinarios de menor cuantía;

b) Embargos preventivos y aseguramiento de bienes litigiosos que se soliciten, con independencia ó como medida urgente previa de un juicio;

c) Juicios ejecutivos de todas clases;

d) Desahucios;

e) Interdictos de retener y de recobrar la posesión de obra nueva y de obra ruinosas;

f) Actos de jurisdicción voluntaria en que no intervenga el Ministerio Fiscal;

g) De los autos definitivos que dicten los Jueces de primera instancia en los incidentes de recusación de los Jueces ó adjuntos de los Tribunales municipales.

4.º Desempeñar ó hacer desempeñar las Comisiones que en asuntos de su competencia les confieran otros Tribunales.

Base 2.ª Las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales seguirán conociendo de todos los asuntos que en la actualidad les están sometidos, con excepción de los que con arreglo á la Base 1.ª pasan á ser competencia de las Audiencias Provinciales.

Base 3.ª Las Audiencias Provinciales se dividirán en Secciones, una de ellas para conocer exclusivamente de los asuntos civiles que se las encomienda por esta ley.

A partir de la categoría de Magistrado de Audiencia Provincial, hasta la de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, habrá una completa separación entre el personal que preste servicio en las Salas ó Secciones de lo Civil y de lo Criminal. Esto no obstante y en caso de necesidad urgente apreciada por la Sala ó Junta de Gobierno podrán auxiliar los Magistrados de una Sección á los de la otra. Se determinará por el Gobierno la forma en que los Jueces de término han de ser distribuidos al ascender entre una y otra especialidad.

Para el mejor acierto en la distribución del personal entre unas y otras Secciones se cumplirá con todo rigor lo preceptuado en el artículo 171 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, expresándose en los informes á que en este artículo se alude, el número de sentencias ó autos definitivos dictados por cada Juez que hayan sido modificados ó revocados por la Superioridad y el de autos de procesamiento, prisión y conclusión de sumarios que hubiesen sido revocados á instancia del Ministerio Fiscal.

Base 4.ª El Ministerio Fiscal constituirá una carrera totalmente independiente de la judicial sin que pueda pasarse de una á otra salvo las excepciones que se establezcan.

La organización del Ministerio Fiscal será como sigue:

1.º Un Fiscal del Tribunal Supremo, auxiliado por un Teniente Fiscal y los Abogados Fiscales necesarios.

2.º Un Fiscal, un Teniente Fiscal y uno ó varios Abogados Fiscales de las Audiencias Territoriales.

3.º Un Fiscal y un Teniente Fiscal en las Audiencias Provinciales; las que tengan más de una Sección para los asuntos criminales, tendrán también uno ó varios Abogados Fiscales.

El orden jerárquico y sueldos del Ministerio Fiscal serán:

1.º El Fiscal del Tribunal Supremo con 17.500 pesetas.

2.º El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, 15.000 pesetas.

3.º Los Fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona, y los Abogados Fiscales del Tribunal Supremo, 11.500 pesetas.

4.º Los Fiscales de las demás Audiencias Territoriales y los Tenientes Fiscales de las de Madrid y Barcelona, 10.000 pesetas.

5.º Los Fiscales de las Audiencias Provinciales y los Abogados Fiscales de las de Madrid y Barcelona, 8.500 pesetas.

6.º Los Tenientes Fiscales de las Audiencias Territoriales, á excepción de los de Madrid y Barcelona, 7.000 pesetas.

7.º Los Tenientes Fiscales de las Audiencias Provinciales, 5.750 pesetas.

8.º Los Abogados Fiscales de las Audiencias Provinciales, 4.750 pesetas.

Los Fiscales de las Audiencias nombrarán Abogados Fiscales sustitutos, en número que no exceda de la mitad de la planta de los propietarios; cuando éstos sean tres, podrán nombrar dos sustitutos.

Habrán de ser elegidos:

1.º Los aspirantes á la Judicatura, declarados aptos para ingresar en el Ministerio Fiscal.

2.º En defecto de éstos, Letrados que hayan ejercido la profesión ante una Audiencia por más de dos años, habiéndose distinguido en el uso de la palabra, principalmente ante el Tribunal del Jurado, según informe de la respectiva Audiencia.

El tiempo que los Abogados Fiscales sustitutos ejercieren real y efectivamente sus funciones, les será de abono para efectos pasivos.

Los Abogados Fiscales sustitutos sólo ejercerán sus funciones en los casos de vacante, baja por enfermedad ó ausencia en comisión del servicio.

En la jubilación de los funcionarios del Ministerio Fiscal regirán las disposiciones que para los Jueces y Magistrados establece el capítulo 5.º del título 4.º de esta ley.

También serán idénticas las pensiones del Montepío ó del Tesoro que correspondan á las viudas y huérfanos de los Jueces y Magistrados.

Los Tenientes y Abogados Fiscales de las Audiencias gozarán de la inamovilidad en las mismas condiciones que las leyes asignan á los funcionarios de la carrera judicial.

La propuesta de la Sala de Gobierno que las leyes exigen para la traslación de los Magistrados y Jueces se hará en este caso por los Fiscales de las Audiencias respectivas.

Base 5.ª El ingreso en la carrera judicial se verificará por oposición.

Las oposiciones serán comunes á las dos carreras; pero los que aspiren, en su día, á ingresar en la Fiscal, además de los

ejercicios teóricos y prácticos comunes que fijan los reglamentos, harán uno especial adscua o á la carrera á que han de dedicarse en la forma que determine el Tribunal.

Este formulará una sola propuesta de todos los aspirantes aprobados, determinando especialmente los solicitantes que, en su concepto, reúnan condiciones para el ingreso en el Ministerio Fiscal.

A los aspirantes se exigirán dos años de práctica, por lo menos, y la de los al Ministerio Fiscal, necesariamente en la Fiscalía de Audiencia que elijan.

Base 6.^a Los aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal, ingresarán en los Juzgados de entrada por el orden de calificación. El ascenso en las categorías desde Juez de ascenso á Magistrado de Audiencia Territorial, ambas inclusive, se hará por rigurosa antigüedad, salvo el caso de postergación.

En las categorías superiores seguirán rigiendo los preceptos vigentes.

Base 7.^a Las Abogacías fiscales de Audiencia Provincial, se proveerán con arreglo á los siguientes turnos:

En la primera y segunda vacante será nombrado el Jefe de primera instancia y de instrucción de otra la que ocupe el número primero entre los declarados aptos para el ingreso en la carrera Fiscal.

En la tercera vacante podrá ser nombrado un Abogado que hubiese ejercido su profesión durante ocho años en una Audiencia con buen concepto y reúna las demás condiciones que en su día se determinen.

Las demás cargos de la carrera Fiscal desde Teniente Fiscal de Audiencia Provincial hasta Fiscal de Audiencia Provincial y sus similares, ambos inclusive, se proveerán:

Las dos primeras vacantes en funcionarios de la escala inferior que ocupen el número 1.^o de su respectivo Escalafón.

En la tercera vacante podrán ser nombrados los Abogados en ejercicio, debiendo llevar unos y otros diez, doce y otros años.

Para los demás cargos de la carrera Fiscal, se observarán también los preceptos vigentes.

Quando el Gobierno no hiciere uso de la facultad que en cuanto al tercer turno se le concede en los dos artículos anteriores, podrá nombrar á un funcionario de la escala inferior con tal que lleve á sus años de servicio en la misma, y se le haya declarado con méritos para el ascenso. Estos méritos consistirán en lo que determina el artículo 170 de la ley Orgánica, ú otros análogos que se especifican en la Ley.

Base 8.^a Las actuales plantillas de las carreras Judicial y Fiscal, se modificarán en consonancia con lo que dispone esta Ley.

Art. 2.^o En un plazo de seis meses, á contar desde la publicación de esta Ley,

se formulará el articulado de la definitiva con arreglo á estas bases. De este trabajo se encargará una Comisión compuesta de dos funcionarios de la Carrera Judicial, dos de la Fiscal y los Jefes de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, todos los cuales serán nombrados por el Gobierno. La Comisión así constituida funcionará bajo la Presidencia del Presidente del Tribunal Supremo. Y del uso que haga el Gobierno de esta autorización dará cuenta á las Cortes.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Rodríguez de la Borbolla.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando determinados artículos de la de 20 de Abril de 1888, que estableció el juicio por Jurados.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Á LAS CORTES

La ley de 20 de Abril de 1888 estableció el juicio por Jurados para conocer de determinados delitos, dando así satisfacción á los anhelos de la opinión, que demandaba esta reforma en el Enjuiciamiento Criminal. Sería, sin embargo, cerrar los ojos á la evidencia desconocer que el Tribunal popular no ha dado todo el resultado satisfactorio que de su implantación se esperaba.

Varias son las causas á que pueden atribuirse esas deficiencias, y la justicia obliga á proclamar que no todas, ni acaso las principales, son imputables á la Institución de que se trata; pero es indudable que entre aquellas hay que señalar, como ya lo hizo el Ministro que suscribe en el solemne acto de la apertura de los Tribunales, el procedimiento que se sigue para la formación de las listas de Jurados y la excesiva facilidad que para su recusación existe.

Para corregir aquel defecto es indudablemente necesario variar el procedimiento existente encargando la formación de las listas al Instituto Geográfico y Estadístico, que á la responsabilidad que por todas se le reconoce y á los medios eficaces de acción con que cuenta, reúne la facilidad con que puede llevar á cabo su delicada misión, toda vez que también le está encomendada por las leyes correspondientes la formación y rectificación del Censo de población y del Censo electoral. Asimismo opina el que suscribe que se hace necesario dar mayor solemnidad á las recusaciones de Jurados, que han de ser fundadas en causa legítima, y sólo deben proponerse, claro es que con asis-

tencia de las partes, al principio de cada cuatrimestre, salvo el caso de que se hayan producido los motivos con posterioridad á este acto.

Y á estas modestas reformas se reducen las que se proponen en el adjunto proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Quedarán modificados en la forma que se menciona á continuación, los siguientes artículos de la ley de 20 de Abril de 1888, que estableció el juicio por Jurados para conocer de determinados delitos:

a) En el párrafo 1.^o del artículo 1.^o se consignará que el Tribunal del Jurado se compondrá de 12 Jurados y un Magistrado ó Juez de Derecho. Esta modificación se hará extensiva á todos los artículos de la Ley en que se habla de la aludida Sección de Derecho;

b) Se sustituirán los artículos desde el 14 al 31, ambos inclusive, por los siguientes:

1.^o La rectificación de las primeras listas de Jurados correrá á cargo del Instituto Geográfico y Estadístico, el cual atenderá para su formación á las del Censo electoral, de cuya custodia está encargado. De este Censo se sacarán las listas de los que reúnan las condiciones que para ser Jurado exige el artículo 9.^o de la Ley.

2.^o Los Jefes provinciales de Estadística durante la primera quincena del mes de Enero, remitirán un ejemplar certificado de estas listas á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, quienes lo exhibirán durante un mes al público, para que éste formule las reclamaciones oportunas. Transcurrido este plazo los Alcaldes devolverán las listas con las citadas reclamaciones á los Jefes provinciales.

3.^o Otro ejemplar certificado de las mismas listas se remitirá á los Fiscales municipales á fin de que examinen las incapacidades ó incompatibilidades que concurren en los incluidos en ellas, devolviéndolas asimismo al Jefe provincial de Estadística con los informes aludidos.

4.^o Recibidos en la Sección provincial de Estadística con todas las reclamaciones ó informes de que se habla en las reglas anteriores, el Jefe de la Sección remitirá los expedientes completos al Presidente de la Audiencia Provincial, el cual dará conocimiento de ellos al Fiscal. Este examinará las reclamaciones de los particulares y los informes de los Fiscales municipales, y propondrá las inclusiones ó exclusiones pertinentes. Antes de 1.^o de Junio de cada año, la Sala ó Junta de Gobierno resolverá en definitiva y sin ulterior recurso, y con arreglo á su resolución quedarán formadas las listas definitivas.

5.^o El Gobierno dictará cuantas dis-

posiciones reglamentarias sean necesarias para el mejor funcionamiento de este servicio;

c) Es obligatorio en todo ciudadano en quien concurren las circunstancias que la Ley exige para ser jurado, solicitar su inclusión en las listas, y á quienes dejaren de hacerlo, hasta ser incluidos se les aplicará las siguientes sanciones: un recargo de un 2 por 100 de la Contribución que pague al Estado, y si percibiere sueldo ó haberes del Estado, Provincia ó Municipio, se le hará un descuento de un 1 por 100 de aquéllos, que se entregará á los establecimientos de beneficencia que existan en el término municipal.

Será requisito indispensable en quienes reunan condiciones para ser jurado, al tomar posesión de todo destino público ó para entrar al ejercicio de cualquier función, incluso de elección popular, presentar una certificación de hallarse inscrito en las listas de jurados;

d) El Ministerio Fiscal y los Abogados defensores ó acusadores de las causas que hayan de ser vistas y sentenciadas en cada cuatrimestre, tendrán la obligación de asistir por sí, ó representados por los Procuradores del proceso, al sorteo de jurados que ha de verificarse en cumplimiento de lo que previene el artículo 44 de la Ley.

Sólo en este acto podrán el Fiscal ó los Abogados y Procuradores de las partes hacer recusación de los jurados.

La recusación ha de ser fundada en causa legítima, y sólo se tendrán desde luego por recusados cuando á ello se allanaron todas las partes.

Si no hubiera unanimidad, la Sala, en vista de las alegaciones hechas, resolverá sin ulterior recurso.

Si cualquiera de los representantes de las partes dejaren de concurrir, no podrán formular esta recusación en ningún otro momento;

e) Queda suprimida la facultad que el artículo 56 concede al Fiscal y á las demás partes para recusar á los jurados en el acto del juicio. Esto no obstante, si alguno de aquéllos tuviera noticia de que un jurado había incurrido en motivo de recusación con posterioridad al sorteo verificado al principio del cuatrimestre, podrá manifestarlo con la justificación debida, y se procederá en la forma que determina la regla anterior.

Art. 2.º Queda facultado el Gobierno, dando cuenta á las Cortes, para revisar los artículos de la vigente ley del Jurado é introducir en ellos las modificaciones necesarias, con arreglo á lo que establece la presente ley.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Rodríguez de la Borbolla.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad ineludible de dotar á la Nación de fuerzas eficientes para su defensa naval, y la evidente conveniencia de procurar obtener el material de guerra más apropiado á tal fin, sin solución de continuidad con el que como primer escañón de nuestra flota militar determinó la Ley de 7 de Enero de 1908, exigen no demorar por más tiempo el arbitrio de los medios conducentes al logro de tan levantado propósito.

Al efecto, el Ministro que suscribe se honra con poner á la firma de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 8 de Junio de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amalia Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que presente á las Cortes un proyecto de ley para continuar nuestros armamentos navales, en analogía con lo dispuesto en la Ley de 7 de Enero de 1908.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina.

Amalia Gimeno.

Á LAS CORTES

Es ley de existencia de toda Nación utilizar cuantos medios estén á su alcance para su defensa y el desconocerlo de esta necesidad ha sido origen de todos los grandes desastres que se registran en la historia de los pueblos.

Largos años ha tenido olvidada el nuestro esas lecciones de la gran maestra de la vida, y cara le ha costado la propia experiencia. Al fin, en las postrimerías de 1907 se vió algo que, resumiendo dormidas esperanzas, permitió plantearlas de nuevo, y en 7 de Enero del año siguiente se promulgó una Ley que vulgarmente llamamos «*los escuadras*», en virtud de la cual se procedió á la construcción de tres buques de línea y de otras pequeñas unidades.

Desde tal fecha ha ido manifestándose en actos sucesivos, y cada vez más numerosos, como aquella opinión de la necesidad imperiosa de un poder naval encarnaba en el espíritu público, y bien recientemente la Prensa de todos los matices mostró su completo acuerdo en apreciar indispensable el conseguir cuanto antes la continuación de las construcciones navales.

El Gobierno, por su parte, condecor del común sentir y penetrado como se encuentra de que demorar más el acom-

ter tal empresa sería olvido patente de alguno de aquellos deberes cuyo cumplimiento más hondamente puede afectar á indeclinables responsabilidades, cree que ha llegado momento de cometer el asunto á la deliberación de las Cortes.

Para dar realidad práctica á las construcciones que determina la Ley ya citada, fué preciso, en primer término, tratar de poner en condiciones adecuadas á nuestros Arsenales, con el fin importantísimo de que el esfuerzo económico que había de servir de base para la reconstrucción de la Armada Nacional no se convirtiese en oneroso sacrificio, sino que, por el contrario, viniese á ser como fuente, á su vez productora de otras riquezas.

Al efecto, y como medio de que desde luego pareciera el más conveniente á fin de asegurar la eficiencia militar de las principales bases navales, así como su influencia sobre los mares próximos á ellas, estableció la mencionada Ley, de la cual son las anteriores palabras, las tres reglas fundamentales á las que debía sujetarse la obtención y reparación del material para la Armada. Es una de ellas la declaración terminante de que con arreglo á lo preceptuado en la Ley de 14 de Febrero de 1907 se adquirirá en el país cuanto corresponda proveer á la industria nacional en la forma fijada por la citada Ley y su Reglamento; y la complementa el categórico mandato de que «se procurará eficazmente hacer producir en el Reino la fabricación de los efectos más útiles é importantes para la Armada».

En otra de las reglas aludidas, se preceptuó la contratación mediante concurso de las obras que hubieran de ejecutarse en el Ferrol y Cartagena por entidades del país, dedicando con preferencia el Ferrol á grandes construcciones y Cartagena á buques menores, reservando los productos al trabajo y al capital nacionales, la mayor participación posible, y uniendo al empleo del personal y material utilizable del Estado las operaciones extranjeras más acreditadas y probadas, como primordial garantía técnica.

Por último, en la tercera regla se dispuso la habilitación de Cádiz para realizar por administración obras nuevas de reforma y reparación, tanto en buques como en artillería, así como aquellas nuevas construcciones navales inexorablemente para el permanente sostenimiento y eficacia de sus trabajos, y, á la vez, se facultó al Gobierno «á fin de fomentar la producción nacional de artillería», ocasiones temporales en el Arsenal de la Carraca, de talleres y almacenes, análogos á las factories en Ferrol y Cartagena.

Es claro que en la ley de organizaciones marítimas y armamentos navales á que se hace referencia no se pretendió dejar satisfechas todas nuestras necesidades marítimo-militares, sino tan sólo

como taxativamente expresa en su artículo 6.º, la creación de los elementos que forman el primer programa de constitución naval; y se hace preciso irlo completando, dentro de la medida de nuestros recursos económicos, sin soluciones de continuidad, tan perjudiciales por desorganizadoras como por ruinosas para los intereses públicos.

Los trabajos que para la realización de aquél se vienen verificando en Ferrol y Cartagena dan por resultado que á fines del actual año se empieza ya á notar la necesidad de ir disminuyendo la producción del material y el número de operarios empleados en estas funciones y en las de construcción; las industrias creadas y desarrolladas al amparo de las construcciones navales sentirán, asimismo, la precisión de detener la marcha en el andar progresivo de su florecimiento; obreros utilísimos serán despedidos ó irán á ofrecer sus servicios donde puedan ser remunerados; volverán los talleres de nuestros Arsenales á ser imagen de desolación y silencio, y el todo constituirá un enorme desastre para el Estado, cuyos sacrificios no habrán alcanzado el debido rendimiento, por no haberse propuesto el eficaz remedio de tanto mal. Urge, pues, continuar atendiendo á nuestra defensa naval en la posible medida y evitando mayores gastos al Erario, que serían inevitable consecuencia de proceder en asunto tan importante por impulsiones discontinuas.

Al tratar de cumplir tal propósito no pueden dejar de tenerse en cuenta los preceptos en las ya citadas reglas de la Ley de 7 de Enero de 1908, y determinar, por tanto, los tipos de los buques que se proyectan, su número, el sitio y el método de construcción, y cuanto se refiera al desarrollo de aquel primer programa actualmente en ejecución, y la habilitación urgente de las bases navales aún no comenzadas, constituyendo esta nueva Ley una continuación metódica de la anterior, desarrollándola y haciendo aún más eficaces sus propósitos en lo que se refiere á la completa habilitación industrial de los Arsenales y Astilleros del Estado, á la dotación y defensa naval de los tres puertos militares de Ferrol, Cartagena y Carraca, á la contratación de las obras que en unos y otros deben ejecutarse y á la fabricación en España de cuanto material sea de utilidad ó importancia en la Armada, para que la Nación pueda cuanto antes bastarse á sí misma.

Con justa previsión aquella Ley tuvo en cuenta el incitante aumento de toneladas en los elementos componentes de una escuadra, y si no propuso la construcción de los que lo alcanzaban mayor por aquella época, fué debido á considerar que el tipo que se proponía era el que mejor respondía á la precisión de armonizar los medios con la necesidad. Hoy día tales proporciones han adquirido los elementos que juegan en un combate na-

val, que es forzoso crearse á un número superior al de 20 000 toneladas, el de los que deben tener los buques de flota que hayan de construirse como segundo escalón de los que han de constituir nuestro programa naval en su completo desarrollo, contando con la más gruesa artillería posible y el empleo del combustible líquido, sólo ó combinado con el carbón.

Tal programa no puede por menos de abarcar la defensa y acción eficaz de nuestras bases navales, para lo cual les precisa contar con escuadra propia ó independiente, pero como en las circunstancias económicas de actualidad y el prudente escalonamiento necesario en las construcciones de tal índole aconsejan y no permiten hacerlo en otra forma, tan sólo á dicho segundo escalón se refiere este proyecto de ley.

A la de los buques indicados ha de acompañar forzosamente la construcción de cruceros de gran velocidad que sirvan de exploradores, misión tan importante en la guerra naval, que no se concibe la existencia de una escuadra de combate, por modesta que sea, sin esta clase de auxiliares, pues de no contar con ellos iría ciega á ponerse en manos del enemigo. Y así lo estiman todas las Marinas militares del mundo cuando han ido paulatinamente elevando el desplazamiento de esta clase de barcos hasta rebasar actualmente las 5.000 toneladas.

Al mismo tiempo se impone como inexcusable la construcción de contestadores de un tonelaje que no debe ser inferior á 700 toneladas, y de sumergibles de no menor desplazamiento de 400 toneladas en la superficie, y una reserva prudencial de 100 á 120 toneladas de aumento en inmersión, que permita que estos buques naveguen en buenas condiciones como buques ordinarios.

En virtud de cuanto antecede, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación y aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 26 de Octubre de 1913.—El Ministro de Marina, Amalio Gimeno.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se procederá con la mayor diligencia, continuando el desarrollo de la ley de 7 de Enero de 1908, á la creación de los elementos que han de formar el segundo programa de constitución de nuestro poder naval, para lo cual se realizará en un plazo, no mayor de ocho años, la construcción de las unidades flotantes que se consideren necesarias; se proseguirán las obras iniciadas y se emprenderán las que se necesiten para la completa habilitación de nuestros puertos militares, á fin de transferir los en útiles bases navales, y para la industrialización de nuestros Arsenales y Astilleros, todo con arreglo á lo preceptuado en los artículos siguientes.

Art. 2.º Se ejecutarán las obras de habilitación de los talleres de la Carraca que se expresan á continuación y se construirán los siguientes buques y elementos de defensa:

ca que se expresan á continuación y se construirán los siguientes buques y elementos de defensa:

HABILITACIÓN DE LA ZONA INDUSTRIAL DE LA CARRACA

	Pesetas.
Astillero.	
Plan de gradas, muelles y armamentos y sala de galibos.....	686.000
Talleres de herreros y carpinteros de ribera con sus instalaciones hidráulicas y neumáticas, taller de botes y velero.....	756.000
Taller de maquinaria, plomeros y «sheet iron» y alminación general.....	295.000
Arsenal.	
Talleres de maquinaria, montajes, fundición, molinos, calderería, forjas, galvanoplastia y alminación general.....	883.000
Motores eléctricos, herramientas de mano y carga de los talleres.....	1.200.000
Oficinas, básculas, enfermería, desagües, servicio de incendios, alumbrado eléctrico y demás servicios auxiliares.....	215.000
Suma.....	3.985.000

Buques y elementos y elementos de defensa.	
Tres acorazados de unas 21.000 toneladas, á 2.890 pesetas la tonelada.....	180.000.000
Dos exploradores de unas 3.000 toneladas, á 3.000 pesetas la tonelada.....	18.000.000
Seis destructores ó cazatorpederos de unas 700 toneladas, á 4.918 pesetas la tonelada.....	20.000.000
Ocho sumergibles de unas 400 toneladas en la superficie, á 7.500 pesetas la tonelada.....	24.000.000
Total.....	242.000.000
Minas submarinas.....	3.000.000
SUMA TOTAL.....	245.000.000

Los valores anteriores están calculados al cambio medio de 8 por 100. Los de los acorazados, además, deberán ser rectificados una vez conocido el importe de los derechos arancelarios de los materiales que no se devenguen por formalización.

Los acorazados se construirán en Ferrol; los destructores y los sumergibles en Cartagena, y los exploradores en la Carraca.

Art. 3.º Dentro del plazo máximo de los ocho años fijados para las construcciones á que se refiere el artículo 2.º, se habilitarán los arsenales, astilleros y puertos militares de Ferrol, Cartagena y la Carraca, mediante las siguientes obras:

HABILITACIÓN DE LOS PUERTOS MILITARES Y DE LAS BASES DE OPERACIONES NAVALES

	Pesetas.
Ferrol.	
Ensanchamiento de la entrada de la dársena, construcción del morro de la boca,	

	Pesetas.
con paramentos verticales y dragados para dejar la dársena á nueve metros de profundidad á bajar...	2.085.000
Espigones de hormigón armado para atraque de acorazados y torpederos y boyas de amarre.....	2.266.000
Cuatro máquinas flotantes de la fuerza y alcance necesarios para el aprovisionamiento de acorazados..	500.000
Cuartelillos y almacenes particulares al servicio de acorazados y torpederos..	395.000
Vía estrecha con sus cambios al servicio de los muelles de armamento de acorazados y torpederos y para unión del ferrocarril de vía ancha con la red general del Arsenal, y material móvil de locomotoras y vagones.....	290.000
Depósito de petróleo y sus cañerías.....	1.500.000
Idem de agua, sus cañerías y bocas de toma.....	475.000
Idem de carbón.....	75.000
Ampliación y terminación de polvorinas.....	200.000
Terminación del almacén perquis.....	207.000
Muelle de atraque en La Grana para bateas de 100 T y habitación de depósitos de agua y carbón en el mismo lugar.....	475.000
Dos remolcadores para buques de 30.000 T.....	1.000.000
Bateas de acero, lanchas para su remolque y aljibes de vapor.....	560.000
Chalanas portaminas y terminación del barco puerta de San Julián.....	200.000
TOTAL.....	10.228.000
<i>Carraca.</i>	
Demolición de muros y de terraplenes para ensanche de la boca de la dársena para la ampliación por el lado Norte.....	1.863.000
Dragados en la canal de entrada á la dársena, en ella misma y al exterior de la punta Sar de su entrada, hasta dejar nueve metros de profundidad.....	3.300.000
Terraplenes y espigones de atraque de hormigón armado para acorazados y torpederos y boyas de amarre.....	2.546.500
Cuatro máquinas flotantes del alcance y de la fuerza necesarias para el aprovisionamiento de acorazados.....	500.000
Una máquina flotante de 120 toneladas.....	1.375.000
Cuartelillos y almacenes particulares para el servicio de acorazados y torpederos.....	281.250
Vía estrecha con sus cambios al servicio de los muelles de armamento de acorazados y torpederos y para unión del ferrocarril de vía ancha con la red general del arsenal y material móvil de locomotoras y vagones.....	336.000

	Pesetas.
Depósito de petróleo y sus cañerías.....	1.500.000
Idea de agua, sus cañerías y bocas de toma.....	400.000
Idem de carbón.....	75.000
Ampliación y terminación de polvorinas.....	120.000
Central eléctrica para fuerza motriz y alumbrado.....	300.000
Reconstrucción del almacén general demolido para la ampliación de la dársena. Idem de la sala de galibos demolido para la misma ampliación.....	465.500
Cambio y arreglo de la forja y enfermería, muelle de carbón en el puerto comercial.....	280.000
Dos remolcadores para buques de 30.000 T.....	1.000.000
Dos aljibes de vapor.....	200.000
Chalanas portaminas.....	100.000
Dique flotante de 30.000 T. y carena del dique flotante actual.....	9.100.000
TOTAL.....	24.417.250

Carraca.—Santipetri.

Dragados, limpieas y voladuras de mejoras hasta dejar nueve metros de profundidad mínima á bajar en el caño principal, en el de San Fernando y en la canal de entrada desde la Oliva.....	18.000.000
Espigones de hormigón armado para atraque de acorazados, exploradores, cañoneros y torpederos, boyas y castilletes de amarre.....	2.729.000
Cuatro máquinas flotantes de la fuerza y alcance necesarios para aprovisionamiento de acorazados y una máquina flotante de 120 T.....	1.875.000
Cuartelillos y almacenes particulares para los acorazados, exploradores y torpederos.....	206.250
Vía estrecha con sus cambios al servicio de los muelles de armamento y para unir el ferrocarril de vía ancha con la red general del Arsenal, material móvil de locomotoras y vagones.....	390.000
Depósitos subterráneos de petróleo.....	500.000
Idea de agua, sus cañerías y bocas de toma.....	400.000
Idem de carbón.....	75.000
Almacenes generales.....	600.000
Central eléctrica.....	300.000
Un remolcador para buques de 30.000 T.....	500.000
Terminación de las lanchas al servicio del Arsenal....	175.000
Idem de dos aljibes de vapor.....	280.000
Chalanas portaminas.....	100.000
Dique flotante para 30.000 toneladas.....	9.000.000
Varadero para torpederos y sumergibles.....	700.000
Reforma de los puentes sobre el Zuazo de la carretera y del ferrocarril de Cádiz y camino de San Fernando al Arsenal.....	2.480.000
Dragado en el caño de Santipetri y en la dársena de	

	Pesetas.
fondeo, abrigo y vigilancia para los torpederos hasta dejar una profundidad de cuatro metros á baja.....	7.865.100
Diques de Levante y Poniente de abrigo y de entrada al puerto de Santipetri.....	2.704.900
Dragado en roca en la entrada y canal del puerto de Santipetri hasta cuatro metros de profundidad á baja.....	4.094.500
Expropiaciones.....	380.000
TOTAL.....	53.354.750

Art. 4.º Las características y especificaciones completas de los buques y de las obras, las determinará oportunamente el Ministerio de Marina, y al propio tiempo concretará las variaciones que corresponde introducir en los precios expresados en los artículos anteriores.

Para las rectificaciones que con este motivo deban introducirse en el valor de las obras, fijado aproximadamente y para las mejoras indispensables que requieran las mismas por el progreso del material naval, se consignará en el presupuesto del Ministerio de Marina la cantidad de cuatro millones de pesetas. Antes de utilizarla, el Gobierno podrá compensar los aumentos que resultaren en el precio de las obras con las reducciones y ventajas que se obtengan en el de otras.

El remanente de dicha suma de cuatro millones de pesetas, consignada para rectificaciones en el precio de las obras que resultare al final de cada ejercicio en el presupuesto del Ministerio de Marina, se consignará como crédito aplicable para este mismo concepto en el ejercicio inmediato.

Art. 5.º Anualmente se consignará en el presupuesto del Ministerio de Marina la cantidad necesaria para el pago de las obras, incluidas en los artículos 2.º y 3.º, que se hayan de ejecutar durante el año, con arreglo á la marcha de las mismas que se expresará en el contrato.

Art. 6.º El Gobierno queda autorizado para proceder á la revisión del contrato con la Sociedad Española de Construcción Naval y para contratar con ella la realización de las obras incluidas en el artículo 2.º, si dicha revisión aconsejare que se le adjudicasen las citadas obras, introduciendo en el nuevo contrato las modificaciones ventajosas para el Estado que el tiempo transcurrido y la experiencia adquirida hubiesen hecho patentes.

La adjudicación de las obras citadas en el artículo 3.º se verificará en concurso público que comprenderá, además de su ejecución, la aprobación de los respectivos proyectos. A falta de adjudicación se procederá con arreglo á lo preceptuado en la ley de 7 de Enero de 1908.

Madrid, 25 de Octubre de 1913.—El Ministro de Marina, Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente á las Cortes, el proyecto de ley de fuerzas navales para el año de 1914.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

Mi Ministro de Marina,

Amalio Gimeno.

PROYECTO DE LEY DE FUERZAS NAVALES PARA EL AÑO DE 1914

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones del servicio que deben figurar durante el año de 1914, son las siguientes:

Escuadra de instrucción.

Plana mayor de la Escuadra y de la primera y segunda División, doce meses en tercera situación para los efectos administrativos.

Buques que componen las dos divisiones de la Escuadra.

Acorazado «España», doce meses en tercera situación.

Acorazado «Alfonso XIII», tres meses en período de pruebas y seis en tercera situación.

Acorazado «Pelayo», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido de primera clase «Carlos V», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido de primera clase «Princesa de Asturias», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido de primera clase «Cataluña», doce meses en tercera situación.

Crucero de segunda clase «Reina Regente», doce meses en tercera situación.

Crucero «Extremadura», doce meses en tercera situación.

Crucero «Río de la Plata», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Osado», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Audaz», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Proserpina», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Terror», doce meses en tercera situación.

Buques para comisiones en las posesiones de Africa, Canarias, Baleares y servicio de aguas jurisdiccionales.

Cañonero «Infanta Isabel», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Doña María de Molina», doce meses en tercera situación.

Cañonero tipo del anterior, doce meses en tercera situación.

Otro del mismo tipo, doce meses en primera situación.

Cañonero «Recalde», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Laya», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Bonifaz», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Lauria», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Marqués de Molina», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Hernán Cortés», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Nueva España», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Temerario», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Vasco Núñez de Balboa», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Mac-Mahón», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Ponce de León», doce meses en tercera situación.

Lancha cañonera «Perla», doce meses en tercera situación.

Guarda pesca «Dorado», doce meses en tercera situación.

Guarda pesca «Deifín», doce meses en tercera situación.

Guardapesca «Gaviota», doce meses en tercera situación.

Lancha «Cartagenera», doce meses en tercera situación.

Cinco escampavías, doce meses en tercera situación.

SERVICIOS ESPECIALES

Aviso «Urania», doce meses en tercera situación.

Aviso «Giralda», seis meses en tercera situación y seis en reserva de primer grado.

Transporte «Almirante Lobo», doce meses en tercera situación.

BUQUES ESCUELAS

Corbeta «Nautilus», doce meses en tercera situación.

Corbeta «Villa de Bilbao», doce meses en situación especial, afecta á la «Nautilus».

CONTRATORPEDEROS Y TORPEDEROS

Contratorpedero «Bustamante», doce meses en tercera situación.

Otro del mismo tipo, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 1, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 2, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 3, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 4, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 5, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 6, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 7, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 8, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 9, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 10, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 41, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 42, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase, número 45, doce meses en tercera situación.

ESTACIONES TORPEDISTAS

Mahón-Fornells, un mes en tercera situación y once meses en reserva de segundo grado.

Cádiz, un mes en tercera situación y once meses en reserva de segundo grado.

Cartagena, un mes en tercera situación y once meses en reserva, de segundo grado.

Ferrol, tres meses en tercera situación y nueve meses en reserva, de segundo grado.

BUQUES DESARMADOS

Guardacostas «Numancia», en cuarta situación.

Art. 2.º Para las dotaciones de los buques, puertos militares, Arsenales, provincias marítimas y demás servicios á cargo de la Marina, se autoriza al Ministro del ramo para tener sobre las armas hasta 7.573 marineros y 4.160 soldados, con sus correspondientes clases.

Art. 3.º En casos de accidentes de mar, reparaciones, carenas, construcción de nuevos buques ó conveniencias del servicio, podrán ser sustituidas unas unidades por otras, siempre que los gastos no excedan de los créditos concedidos para fuerzas navales por la ley de Presupuestos, y darse de baja las unidades que sea preciso.

Art. 4.º Asimismo, y bajo esta misma condición, se podrá, siempre que la necesidad lo exija, destinar algún buque á ultramar ó al extranjero, con el aumento de goce consiguiente, compensado con la disminución que se obtenga en los de otros buques, interin las Cortes no concedan el crédito necesario si dicha disminución no fuere suficiente.

Art. 5.º Cuando un buque cambie de situación antes ó fuera de la previsión del Presupuesto, la marinería del mismo, aun cuando desembarcadas, percibirá sus haberes con aplicación al crédito que figure en el buque para aquella atención.

Art. 6.º El Ministro de Marina queda autorizado, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para sustituir unos individuos por otros de todas las clases y categorías en las dotaciones de los buques, dentro de los créditos totales consignados para cada uno de estos en la situación correspondiente.

Madrid, 25 de Octubre de 1913. — El Ministro de Marina, Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Continuación del proyecto de ley de División electoral.

Provincia de Barcelona.

Distrito de Arenys de Mar, compuesto de los términos municipales siguientes: Arenys de Mar.

Arenys de Munt.
 Celso.
 Campins.
 Canet de Mar.
 Fogas de Tordera.
 Gualba.
 Malgrat.
 Montnegre.
 Olzinellas.
 Orsavinyá.
 Palafolls.
 Pineda.
 San Adriado de Vilalba.
 San Celoni.
 San Clotario de Vilalba.
 San Esteve de Palautordera.
 San Pol de Mar.
 Santa María de Palautordera.
 Santa Susana.
 Tordera.
 Vallgorguina.
 Vilalba-Saserra.

Total de habitantes, 37,313.

Elige un Diputado.

Distrito de *Barcelona* (capita), compuesto de los distritos siguientes:

Azarazansa.
 Audiencia.
 Barceloneta.
 Concepción.
 Hospitalet.
 Luján.
 Norte.
 Oeste.
 Sur.
 Universidad.

Total de habitantes, 581,823.

Elige 13 Diputados.

Distrito de *Berga*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Alpens.
 Ariá.
 Bails (La).
 Baga.
 Berga.
 Berredá.
 Broca.
 Capolat.
 Cardene.
 Cardener.
 Castell de Riu.
 Castell de Noya.
 Castell de Arany.
 Espanyola.
 Figols.
 Gironeña.
 Guadareny.
 Lladá.
 Montclar de Berga.
 Montmajor.
 Non (La).
 Olban.
 Pobla de Lillet (La).
 Prats de Lluçanés.
 Puigreig.
 Quart (La).
 Segás.
 Saldes.
 San Jaime de Fontanyá.
 San Julián de Cardanyola.

San Martín de Bas.
 Santa María de Marles.
 Sorcha.
 Valledor.
 Vallés.
 Vilada de Guardiola.
 Viver y Sarrats.
 Total de habitantes, 36,462.
 Elige un Diputado.
 Distrito de *Castellón*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Ayguafreda.
 Caldes de Montbuy.
 Castellón.
 San Quirico Safaja.
 Artés.
 Avinyó.
 Galders.
 Granera.
 Moyá.
 Rosafort.
 Santa María de Oñ.
 Balenyá.
 Brull.
 Castelló.
 Centellas.
 Collauspina.
 Oicat.
 San Martín de Centellas.
 San Saturnino de Osormot.
 Santa Eugenia de Barga.
 Sentfons.
 Sordá.
 Taradellas.
 Tona.
 Vilalba.
 San Felix de Codina.
 San Felix de Saserras.
 Gaya.
 Balneario.
 Estany.
 Sabut.
 Talo.
 Talamanca.
 Mura.
 San Bartolomé del Grau.
 Orsua.
 Montanyola.
 Gurb.

Total de habitantes, 43,820.

Elige un Diputado.

Distrito de *Granada*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Aznar (La).
 Bogas y Riola.
 Guadalupe.
 Génova.
 Guadalupe.
 Garriga ().
 Guadalupe.
 Llerona.
 Lina de Munt.
 Lina de Vall.
 Martorellas.
 Mollet.
 Montmany.
 Montmeá.
 Montornes.
 Montseny.
 Pelau.

Parot.
 Roca (La).
 San Fausto de Capentellas.
 Santa Eulalia de Ronsana.
 Tagamanent.
 Fogas de Montcós.
 Llinás.
 San Antonio de Vilanova de Vilamajor.
 San Pedro de Vilamajor.
 Total de habitantes, 32,735.
 Elige un Diputado.
 Distrito de *Igualada*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Argensola.
 Besprat.
 Bruich.
 Calaf.
 Calonge de Calaf.
 Capellades.
 Carme.
 Castellfollit de Rubregos.
 Castellolí.
 Collbató.
 Copons.
 Igualada.
 Jorba.
 Llacuna (La).
 Montmaneu.
 Odena.
 Orpi.
 Pierola.
 Pobla de Claramunt.
 Prat del Rey.
 Pujalt.
 Rubí.
 Selavina.
 San Martín Saegayolas.
 Santa Margarita de Montbuy.
 Santa María de Miralles.
 Torre de Claramunt.
 Tona.
 Veciana.
 Vilanova del Camí.
 Masquefa.
 Píera.
 Cabrera de Igualada.
 Valldona.

Total de habitantes, 39,836.

Elige un Diputado.

Distrito de *Manresa*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Aguilar de Segarra.
 Calús.
 Castell de Bages.
 Castellfollit del Boix.
 Castellgali.
 Castellnou de Bages.
 Castellví.
 Fonollosa.
 Guardiola (San Salvador de).
 Manresa.
 Montistol.
 Navaróles.
 Rajadell.
 Sampedor.
 San Fructuoso de Bages.
 San Martín de Torruella.
 San Mateo de Bages.
 Santa Cecilia de Montserrat.

San Vicente de Castellet.
Suria.

Total de habitantes, 44.791.
Elige un Diputado.

Distrito de *Mataró*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Argentona.
Cabrera.
Cabrils.
Desrius.
Mataró.
Orrius.
Premiá de Mar.
San Andrés de Llavaneras.
San Ginés de Vilasar.
San Juan de Vilasar.
San Pedro de Premiá.
Teyá.
Oaldas de Estrach.
San Vicente de Llavaneras.

Total de habitantes, 39.166.
Elige un Diputado.

Distrito de *Sabadell*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Barbars.
Castellar (San Esteban de).
Painosolitar y Plegamons.
Polinyá.
Ripollet.
Sabadell.
San Cugat del Valles.
San Quirico de Tarrasa.
Santa Perpetua de Moguda.
Sardanyola.
Sentmanat.
Moncada.

Total de habitantes, 44.864.
Elige un Diputado.

Distrito de *San Feliú de Llobregat*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Cornellá.
Espanyas.
Hospitalet.
Martorell.
Molins de Rey.
Papiol.
San Andrés de la Barea.
San Feliú de Llobregat.
San Juan Despí.
San Justo Desvern.
Santa Cruz de Olorde.
San Vicente dels Horts.
Cervelló.
Gavá.
Pallejá.
Prat de Llobregat.
San Baudilio de Llobregat.
San Clemente de Llobregat.
Santa Coloma de Cervelló.
Torrela (San Martín de).
Viladecamps.

Total de habitantes, 43.581.
Elige un Diputado.

Distrito de *Tarrasa*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Castellvisbal.
Matadepera.
Olesa de Montserrat.
Rellinas.

Rubí.
Tarrasa.
Ullastrell.
Vacarissas.
Viladecaballs.
Gallifa.

San Lorenzo Savalls.
Total de habitantes, 36.531.
Elige un Diputado.

Distrito de *Vich*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Bola (La).
Folgarolas.
Malla.
Manlléu.
Masías de Roda.
Masías de San Hipólito de Voltregá.
Masía de San Pedro de Torelló.
Orís.
Fruit.
Roda.
San Hipólito de Voltregá.
San Juan de Fábregas.
San Martín de Ruidpeperas.
San Pedro de Torelló.
San Quirico de Besora.
Santa Cecilia de Voltregá.
Santa María de Besora.
Santa María de Cersó.
San Vicente de Torelló.
Sobremunt.
Tabernolas.
Taberter.
Torelló (San Feliú de).
Vich.
Vilanova de Sans.
Vilatorta.
Perafita.
San Agustín de Lluvanés.
San Boy de Lluvanés.
Sora.

Total de habitantes, 44.145.
Elige un Diputado.

Distrito de *Vilafraanca del Panadés*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Avinyonet.
Cabayas (Las).
Castellvi de la Marca.
Fontrubí.
Granada (La).
Lavid.
Mediona.
Olerdoia.
Pachs.
Pla del Panadés.
Pontons.
Puigdaiba.
San Cugat Sasgarrigas.
San Martín Sarroca.
San Pedro de Ruidévilles.
San Quintín de Mediona.
San Saturnino de Noya.
Santa Fe del Panadés.
Santa Margarita del Panadés.
Subirats.
Terrasola del Panadés.
Torrelas de Foix.
Viloví.
Vilafraanca del Panadés.

Total de habitantes, 38.268.
Elige un Diputado.

Distrito de *Villanueva y Geltrú*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Canyellas.
Castellet.
Cubellas.
Olesa de Bonesvalls.
Olivella.
San Pedro de Ribas.
Sitges.
Villanueva y Geltrú.
Corbera.
Vallirana.
Vegas.
Castelldefells.
Esparraguera.
Obrera.
San Esteban de Sasrobiras.
San Lorenzo de Hortons.
Castellví de Rosanes.
Gelida.

Total de habitantes, 35.125.
Elige un Diputado.

Distrito de *Badalona*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Badalona.
San Adrián de Besós.
Santa Coloma de Gramanet.
Saris.
Tiana.
Alella.
Masnou.

Total de habitantes, 37.608.
Elige un Diputado.

Provincia de Burgos.

Distrito de *Aranda de Duero*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Aguilera (La).
Aranda de Duero.
Campillo de Aranda.
Castrillo de la Vega.
Fresnillo de las Dueñas.
Fuentelocosped.
Fuentanebro.
Fuentespina.
Gamiel del Mercado.
Milagros.
Pardilla.
Quemada.
Quintana del Tirio.
San Juan del Monte.
Santa Cruz de la Salceda.
Sotillo de la Ribera.
Torregalindo.
Vadocondes.
Vid (La).
Villalba de Duero.
Zazuar.
Adrada de Aza.
Anguix.
Berlangas de Roa.
Boada de Roa.
Cuevas de Roa (La).
Fuentecen.
Fuentelicendo.
Fuentemolinos.

Guzmán.
Haza.
Hontangas.
Horra (La).
Hollales de Roa.
Mambrilla de Castrejón.
Moradillo de Roa.
Nava de Roa.
Olmedillo de Roa.
Pedrosa de Duero.
Quintanamanvirgo.
Roa.
San Martín de Rubiales.
Sequera de Haza (La).
Valdavado de Roa.
Valdezate.
Villaseca de Roa.
Villatueda.
Villovela de Egueva.

Total de habitantes, 44.468.

Elige un Diputado.

Distrito de *Burgos*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Acedillo.
Ages.
Albillos.
Alcocero.
Amanya.
Arcos.
Aronillas de Villadiego.
Arianzon.
Arraya.
Arroyal.
Atapuerta.
Ansinos (Los).
Avellanosa del Páramo.
Bañuelos del Rudrón.
Barrio de San Felices.
Barrios de Colina.
Barrios de Villadiego.
Basconillos del Tozo.
Buniel.
Burgos.
Cabia.
Caecero de Burgos.
Cardeñadijo.
Cardeñajimeno.
Cardeñuela Ríopico.
Castrillo del Val.
Castrillo del Río Pisuegra.
Cayuela.
Celada del Camino.
Celadas (Las).
Celadilla Sotobrín.
Cernegula.
Cerratón de Juarros.
Oculina.
Cubillo del Campo.
Cueva Cardiel.
Cueva de Juarros.
Cuevas de Amaya.
Escalada.
Espinosa del Camino.
Estepar.
Sterna.
Francovinez.
Fresbeda de la Sierra.
Fresno de Roa.
Galarde.
Gamonal.

Garganchón.
Gredilla de Sedano.
Gredilla de Pelsa.
Guadilla de Villamar.
Hontomin.
Hontoria de la Cantera.
Hormaza.
Hormazas (Las).
Hornillos de Caminos.
Huermeos.
Humada.
Huronos.
Ibeas de Juarros.
Isar.
Lodoso.
Mansilla de Burgos.
Marmellar de Abajo.
Marmellar de Arriba.
Masa.
Mazuelo de Muñó.
Medinilla.
Modubar de la Emparedada.
Molina de Ubierna (La).
Montorio.
Moradillo de Sedano.
Nidaguila.
Nuez de Abajo (La).
Ocon de Villafranca.
Olmos de la Pícazo.
Orbaneja del Castillo.
Orbaneja Ríopico.
Palacio de Benaver.
Palazuelos de la Sierra.
Páramo.
Pedrosa de Río-Urbel.
Piedra (La).
Pineda de la Sierra.
Pradoluengo.
Puras de Villafranca.
Quintanadueñas.
Quintanaloma.
Quintanaortuña.
Quintanaapalla.
Quintanilla Pedro Abarca.
Quintanillas (Las).
Quintanilla-Sobresierra.
Quintanilla Vivar.
Rábanos.
Rabe de las Calzadas.
Rebolladas (Las).
Rebollo de la Torre.
Renuncio.
Revilla de Campos.
Revillaruz.
Rezmondo.
Río Cerezo.
Rioceras.
Robledo-Temillo.
Ros.
Rubena.
Salar de Amaya.
Saldaña de Burgos.
Salguero de Juarros.
San Adrián de Juarros.
San Clemente del Valle.
Sandoval de la Reina.
San Memés de Burgos.
San Pedro Samuel.
San Quirce de Río Pisuegra.
Santa Cruz de Juarros.

Santa Cruz del Valle.
Santa María Ananúñez.
Santa María Tajadura.
Santibáñez Zorzadura.
Santovenia.
Sargentos de la Lora.
Sarraoín.
Sedano.
Sordillos.
Sotopalacios.
Sotodellano.
Sotraguero.
Sotresgudo.
Susinos del Páramo.
Tablada del Rudón.
Tapia.
Tardejos.
Terradillos de Sedano.
Tobar.
Tobes y Rahedo.
Tosantos.
Tremellos (Los).
Tubilla del Agua.
Ubierna.
Urbel del Castillo.
Urrez.
Valcárceres (Los).
Valdelateja.
Valmaia.
Valle de Valdelucio.
Vilviestre de Muño.
Villadiego.
Villaseca la Sombra.
Villafranca Montes de Oca.
Villafra de Burgos.
Villagalijo.
Villagonzalo-Pedernales.
Villagutiérrez.
Villahizán de Treceño.
Villavilla junto a Burgos.
Villavilla junto a Villadiego.
Villalbos.
Villalómez.
Villamartín de Villadiego.
Villamayor de Treviño.
Villambizta.
Villamiel de la Sierra.
Villamasur-Río de Oca.
Villanueva de Adra.
Villanueva de Puerta.
Villanueva de Río Ubierna.
Villariego.
Villarmentero.
Villarmero.
Villasur de Herreros.
Villavedón.
Villaverde Peñahorada.
Villavieja.
Villayorno-Marquillas.
Villayuda.
Villégas.
Villarejo.
Villarrovo.
Villusto.
Zalduendo.
Zarzosa de Río Pisuegra.
Zumel.
Arenillas de Río Pisuegra.
Balbases (Los).
Barrio de Muño.

Belbimbre.
 Cañizar de los Ajos.
 Castellanos de Castro.
 Castrillo de Murcia.
 Castrillo-Matajudios.
 Castrojeriz.
 Citoros del Páramo.
 Grijalba.
 Hinestrosa.
 Hontanas.
 Iglesias.
 Itero del Castillo.
 Melgar de Fernamental.
 Omiellos junto á Salamón.
 Padilla de Abajo.
 Padilla de Arriba.
 Palacios de Río Pisuerga.
 Palazuelos de Muñio.
 Pampliega.
 Pedrosa del Páramo.
 Pedrosa del Príncipe.
 Revilla Vallegera.
 Sasamón.
 Tamarón.
 Vallegera.
 Valles.
 Villaldemiro.
 Villamedianilla.
 Villanueva de Argaño.
 Villaquirán de la Puebla.
 Villaquirán de los Infantes.
 Villavandino.
 Villasidro.
 Villavieja.
 Villaverde Mogina.
 Villaveta.
 Villazopeque.
 Indego y Villandiego.
 Alfoz de Brizia.
 Alfoz de Santa Gadea.
 Cubillos del Rojo.
 Pezadas de Burgos.
 Pesquera de Ebro.
 Valle de Hoz de Arriba.
 Valle de Valdevezana.
 Valle de Zumanzans.
 Basconiana.
 Belorado.
 Carrias.
 Castildecarrías.
 Castildelgado.
 Cerezos de Río Tirón.
 Fresueña.
 Fresno de Río Tirón.
 Ibrillas.
 Quintanalaranco.
 Redecilla del Camino.
 Redecilla del Campo.
 Vitoria de Rioja.
 Total de habitantes, 142.412.
 Elige tres Diputados.

(Continuad.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de

Badajoz, por defunción de D. Francisco Pérez y Gadea, al Presbítero D. José Antonio Moreno Vega, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Mérito y servicios de D. José Antonio Moreno Vega.

Cursó en el Seminario Conciliar de Sevilla, de 1878 á 1885, las asignaturas de Retórica y Poética, Aritmética y Álgebra, Historia Universal, Metafísica, Griego, Perfección latina, Fundamentos de Religión, Lugares teológicos, primer curso de Hebreo y primero y segundo de Teología dogmática.

En 1885 á 86, cursó en el Seminario Conciliar de Coria las de Teología dogmática, Moral, Pastoral y Mística.

De 1886 al 91, cursó en el Seminario Conciliar de Málaga tres años de Teología y dos de Sagrados Cánones.

En Septiembre de 1898, recibió el grado de Bachiller en Sagrada Teología.

En 19 de Junio de 1886, fué promovido al Presbiterado.

En 21 de Enero de 1887, fué nombrado Coadjutor de la parroquia de Mijas, de término, cargo que desempeñó hasta 26 de Septiembre de 1888, que fué nombrado Cura, en comisión de la parroquia de Viñuela, de entrada.

En 1.º de Junio de 1890, fué nombrado Económico de la parroquia de Riogordo, de ascenso, cargo que desempeñó hasta 1.º de Septiembre de 1893.

En virtud de concurso á Curatos, celebrado en la Diócesis de Málaga en 1892, se posesionó en 17 de Septiembre del siguiente año de la parroquia de Nuestra Señora de la Concepción de Zagarraya, de ascenso, pasando después á la de Periana, de igual categoría, en virtud de permuta.

Recibió en la Universidad Pontificia de Granada el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante de la Armada al Capitán de Navío D. Federico Ibáñez y Valera, en vacante producida por pase á la situación de reserva en 8 de Abril último del Vicealmirante D. Guillermo Camargo y Abadía.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar al Contraalmirante de la Armada D. Federico Ibáñez y Valera, Jefe del Estado Mayor de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Los Profesores mercantiles fueron llamados al servicio de la Hacienda Pública en 1907, creándose en el presupuesto para aquel año plazas de dicha especialidad destinadas á examinar balances de Sociedades y liquidar sobre los mismos la Contribución de utilidades, para satisfacer una necesidad sentida desde su creación, habiéndose aumentado plazas en presupuestos sucesivos á medida que lo ha requerido el desarrollo dado á la indicada Contribución por la gestión de dichos Profesores.

Determinado por Real decreto de 17 de Octubre de 1911 que se reorganizara el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por la disposición primera transitoria de la ley de 1.º de Julio del mismo año, se dispuso en el artículo 3.º que formara parte del Cuerpo que se organizaba los Tenedores de libros que desempeñaran su cargo, previa oposición, y los Profesores mercantiles que contasen de servicio en alguno de los ramos de Hacienda cuando menos cuatro años.

Como al dictarse el Real decreto de Octubre de 1911 no existían más Profesores mercantiles dependientes del Ministerio de Hacienda que los afectos á la Contribución de utilidades, á ellos se refería, y, por tanto, á los mismos concedía el derecho de ingreso en el Cuerpo de Contabilidad, con la distinción, muy acertadamente establecida, de exigir determinado número de años de práctica al servicio de la Hacienda á los Profesores, en equivalencia de la oposición sufrida para su ingreso por los Tenedores de libros.

Con posterioridad al mencionado Real decreto, en 1912, se proveyeron mediante oposición plazas de Profesores mercantiles oficiales de segunda clase al servicio de la Dirección General del Timbre y Giro mutuo, y del Monopolio de cerillas, creadas en Presupuesto, y al reconstituirse por el Real decreto de 14 de Mayo último, el Cuerpo pericial de contabilidad, se acordó por la disposición transitoria del mismo autorizar al Ministro de Hacienda para dolojar comprendidos en el citado Cuerpo los Profesores mercantiles al servicio de la renta del Timbre del Estado.

Ahora bien, declarado en 1911, que formaban parte del Cuerpo de Contabilidad, los Profesores mercantiles creados para la Contribución de Utilidades, y admitidos en el mismo Cuerpo al reorganizarse en la actualidad los de la renta del Timbre, es indudable que debe restable-

corse el derecho concedido á aquéllos por el Real decreto de 17 de Octubre de 1911, con las limitaciones que en él se señalaban, puesto que las mismas condiciones de carácter técnico tienen unos y otros, condiciones que se exigen por el artículo 6.º del Decreto de reorganización para el ingreso en el Cuerpo.

Además, si la investigación de la renta del Timbre del Estado, por su importancia exige condiciones especiales de competencia en los funcionarios encargados de ella, es asimismo cierto que la Contribución de Utilidades, fuente de grandes recursos para el presupuesto, necesita no menor competencia en los empleados técnicos, á cuyo cargo está el exámen de los balances de las Sociedades y la liquidación de los derechos de la Hacienda.

Fundado en las anteriores consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidos en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, creado por Real decreto de 28 de Marzo de 1893, y reconstituido por el de 14 de Mayo de 1913, con la categoría y clase que tengan en la actualidad, los Profesores mercantiles que figuran en el Cuerpo creado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, y que no estén ya incluidos en el de Contabilidad, siempre que cuenten cuatro años de servicios en el ramo de Hacienda.

Las plazas que ocupen los funcionarios que en virtud del presente Real decreto ingresen en el Cuerpo de Contabilidad, se considerarán desde luego formando parte de las plantillas del indicado Cuerpo.

Las vacantes de Profesores mercantiles Oficiales de segunda clase, que ocurran una vez reorganizado el Cuerpo de Contabilidad, se considerarán comprendidos en el mismo y se proveerán en funcionarios del expresado Cuerpo que posean dicho título.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crean los Tribunales industriales de Huelva y Valverde del Camino, de la misma provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 22 de Julio de 1912.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 12 de Julio de 1911, se procederá á la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Burgos, Ciudad Real, Salamanca, Santander, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Igualada (Barcelona), Huescar (Granada) y Amposta (Tarragona).

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme á lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirán interinamente, y formarán parte de ellas un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción, un Médico y un Concejal nombrados por el Gobernador de la provincia á propuesta del Ayuntamiento respectivo, dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde lo hubiere.

Art. 3.º Las Juntas así constituidas desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalan, hasta que dictadas las Instrucciones á que se refiere el artículo 65 del Reglamento, pueda procederse á la elección de los cuatro Vocales electivos y á la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado artículo 65 del Reglamento para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Nombrado por Real orden fecha 20 del corriente, en virtud de traslación y para atender á las necesidades del mejor servicio, D. José Ampudia Hevia, Oficial quinto de Administración, Auxiliar de este Ministerio en el Gobierno Civil del digno cargo de V. E., con arreglo á la ley de 4 de Junio de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID dicho nombramiento, en cumplimiento de lo que preceptúa el último apartado del número 3.º del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1913.

GASSET.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****Dirección General de Administración.**

Instruido el expediente especial que determina el artículo 53 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de clasificar en su día si así, procede, de Beneficencia particular el Hospital de San Sebastián y San Lázaro de Ribadeo (Lugo), se cita por un plazo de treinta días, á los representantes y á los interesados en los beneficios del Hospital, al objeto de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.—El Director general, Chapaprieta.